Apartadó, 30 de diciembre de 2025

Señor
OSCAR ERNESTO COLLAZOS TORRES
Representante legal
LA GRAN TIENDA DEL MECANICO SAS

Asunto. Respuesta a Solicitud de prórroga de entrega ITEM 7 contrato CO1.PCCNTR.8642198 de 2025

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por usted mediante la cual solicita la prórroga del plazo de ejecución del contrato, nos permitimos informarle que, una vez analizados los argumentos expuestos, no es posible acceder a lo solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato fue claramente establecido desde la etapa precontractual y era plenamente conocido por el contratista desde la presentación de su propuesta. En ese sentido, al presentar la oferta, el contratista asumió de manera expresa la obligación de ejecutar el objeto contractual dentro del término pactado, el cual vence, como máximo, el día 30 de diciembre de 2025.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que la fuerza mayor y el caso fortuito únicamente eximen de responsabilidad cuando hacen imposible la ejecución del contrato. En efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 10 de noviembre de 2005, expediente No. 14392, indicó que: “La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable”. Así mismo, precisó que la fuerza mayor implica la ocurrencia de un hecho exógeno a las partes, imprevisible e irresistible.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 12 de agosto de 2014, expediente No. 13414, estableció que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito constituyen causales de justificación del incumplimiento contractual únicamente cuando impiden de manera absoluta la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes y no cuando simplemente la dificultan, pues, como es bien sabido, a lo imposible nadie está obligado. En este mismo sentido, la Corporación señaló que dichas circunstancias deben ser sobrevivientes e imprevisibles, es decir, que no existían al momento de celebrar el contrato.

Lo anterior se encuentra en consonancia con el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, el cual define la fuerza mayor o caso fortuito como “el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario

público, etc.”. Asimismo, el Código Civil colombiano emplea indistintamente las expresiones fuerza mayor y caso fortuito (artículos 1604, 1731 y siguientes, así como los artículos 1545 y 1561), para referirse a la imposibilidad absoluta de cumplir una obligación.

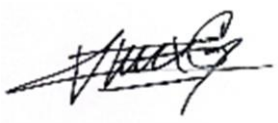
De acuerdo con esta normativa y doctrina jurisprudencial, la imposibilidad absoluta de cumplimiento se configura únicamente cuando concurren dos elementos: i) un acontecimiento irresistible e imprevisible, ajeno a la actividad propia del deudor, que haga imposible el cumplimiento de la obligación, y ii) la ausencia de culpa del deudor.

En el caso concreto, el tiempo de fabricación y/o importación de los bienes era una situación previsible, que tuvo que ser tenida en cuenta al momento de presentar su propuesta, por lo tanto, no puede entenderse como una situación imprevisible y se queda sin piso dicha justificación como eximente de responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones en el tiempo pactado.

El SENA en su calidad de entidad pública, se encuentra obligado a respetar el principio de anualidad presupuestal, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según el cual el presupuesto tiene vigencia anual y no es posible comprometer ni ejecutar recursos más allá de la vigencia fiscal correspondiente sin la debida autorización legal. En consecuencia, la entidad no puede extender la ejecución contractual a una vigencia fiscal distinta, en ausencia de la autorización de vigencias futuras, las cuales no fueron previstas en la planeación del contrato.

En virtud de lo anterior, y dado que las razones expuestas en la solicitud no configuran un evento de fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible la ejecución del contrato, ni existe viabilidad presupuestal para extender su ejecución más allá de la vigencia fiscal, esta entidad no encuentra fundamento jurídico ni contractual para conceder la prórroga solicitada, razón por la cual se mantiene incólume el plazo originalmente pactado.

Cordialmente,



JONY ALEXIS GUERRERO PULIDO
Supervisor del Contrato

Proyectó: Yulieth Acevedo Quintero – Abogada Contratista